

Expte.13-04947031-7-1 "ASOCIART ART
S.A. EN J° 10.073 "LÓPEZ... P/ ACCI-
DENTE" P/ REP"

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, de la Segunda Circunscripción Judicial, en los autos N° 10.073 caratulados "López Juan Carlos c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Juan Carlos López, promovió demanda contra Asociart A.R.T. S.A., por \$ 310.000, en concepto de indemnización por incapacidad parcial y permanente laboral.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda, por \$ 1.390.459, contra Asociart A.R.T., juzgándose aplicable la Ley 26773.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no aplicó el tope del Decreto 1278/2000.

Dice que se condenó por \$ 312.092,24 y que debió condenarse por \$ 230.000; y que el accidente fue el 06/04/09, estando vigente la norma precitada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recur-

so extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado que la Ley 26773 y el Decreto 1694/2009, no son aplicables a los eventos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor, y que a los fines de establecer el monto indemnizatorio, correspondía aplicar la norma vigente al momento de la primera manifestación invalidante (Trib. cit., Sala 2, 17/03/2021, causa n° 13-01969964-6/1 titulada "Asociart A.R.T. S.A. en juicio 21.871 "González...p/ Accidente" p/REP.").

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129) a efectos de no contradecirse, y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado no es ajustado a derecho, en cuanto si bien consideró, correctamente, aplicable el Decreto 1278/00, fijó una prestación superior a la prevista como techo o límite por tal norma, en el texto sustituido del artículo 15 de la L.R.T.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General